

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, mayo (06) de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.


ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. # 840

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2012-00234-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ARITZON JORDAN MINA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2.019).

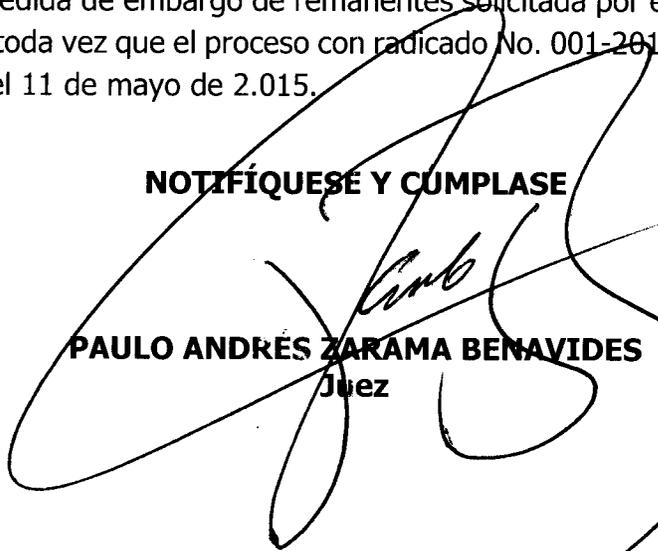
Revisado el expediente, se evidencia a folio 55 del cuaderno de medidas cautelares, se encuentra oficio allegado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias mediante el cual informan que la medida de embargo de remanentes solicitada por este Despacho no será tenido en cuenta, toda vez que el proceso con radicado No. 001-2012-00234 se encuentra terminado desde el 11 de mayo de 2.015.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

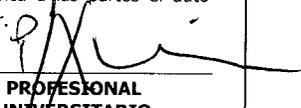
PRIMERO.- AGREGAR y poner en conocimiento de la parte interesada el escrito allegado por Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias mediante el cual informan que la medida de embargo de remanentes solicitada por este Despacho no será tenido en cuenta, toda vez que el proceso con radicado No. 001-2012-00234 se encuentra terminado desde el 11 de mayo de 2.015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 72 de hoy
08 MAY 2019
siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el auto
anterior.


PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memoriales pendientes por resolver. Sírvase Proveer.


ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sus # 797

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2013-00046-00
DEMANDANTE: CERVECERÍA DEL VALLE S.A.
DEMANDADO: JAIRO ESTEBAN CASTAÑO Y OTROS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, se observan memoriales pendientes por resolver; en primer lugar el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, visible a folio 611, mediante el cual solicitó se tenga en cuenta el avalúo comercial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-699782, presentado el 25 de enero de 2.019 (Fl. 589); asimismo solicitó se le expida autorización a su nombre a la oficina de catastro a fin de expedir certificación catastral del mismo inmueble. En ese orden de ideas, se pone de presente al memorialista que su solicitud radicada en fecha 25 de enero del presente (Fl. 589), fue resuelta mediante auto 501 del 4 de abril de 2.019¹, por el cual se le requirió para que aportara el avalúo catastral del mismo, conforme a los lineamientos de la Ley Procesal. En cuanto a su solicitud de certificación catastral, este Despacho oficiará a la entidad correspondiente a fin de que expida a costa del interesado el certificado requerido.

Continuando con la secuencia procesal, a folio 614 del cuaderno principal, obra escrito allegado por el apoderado de la parte actora, quien solicita se oficie a la Alcaldía de Cali, a efectos de que se sirva expedir los boletines catastrales de los inmuebles identificados

¹ Fl. 607-608



con matrículas inmobiliarias Nos. 370-699-782, 370-341765 y 370-545353, solicitud que se resolverá favorablemente.

De otra parte, se observa escrito radicado el 23 de abril de 2.019, donde el apoderado de la parte demandada, aporta avalúo comercial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-341765; en dicho memorial solicita se adelanten los trámites pertinentes a fin de que se fije fecha de remate del inmueble en mención y se expidan las respectivas publicaciones y reitera su solicitud de aprobación del avalúo comercial presentado mediante memorial visible a folio 589 del cuaderno principal. Conforme a lo expuesto, este Despacho dispone resolver negativamente la solicitud de fijación de fecha de remate elevada por el peticionario, toda vez que antes de correr traslado a dicho avalúo, se requerirá al petente a fin de que aporte el certificado catastral del mismo conforme a lo previsto en el artículo 444 del C.G.P. correspondiente.

Por último, obrante a folios 630 a 636 del presente cuaderno, se observa escrito presentado por la secuestre AURY FERNÁN DÍAZ ALARCÓN, en el que rinde cuentas de su gestión como secuestre de los bienes a él encomendados.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- INSTAR al apoderado de la parte ejecutada para que disponga **tenerse** a lo resuelto en el auto 501 del 4 de abril de 2.019, mediante el cual se tuvo en cuenta su solicitud radicada el 25 de enero de 2.019 y, se lo requirió a fin de que aporte el avalúo catastral conforme a los lineamientos de la Ley procesal vigente (numeral 4 del art. 444 C.G.P).

SEGUNDO.- OFICIAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI a fin de que se sirva expedir a costa de la parte demandada, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria # 370-699782. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.



TERCERO.- OFICIAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI a fin de que se sirva expedir a costa de la parte actora, el certificado de avalúo catastral de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-699-782, 370-341765 y 370-545353. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO. ABSTENERSE de fijar fecha de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-341765 por lo expuesto en la parte motiva de esta proveído.

QUINTO.- REQUERIR al apoderado de la parte ejecutada a fin de que aporte el avaluo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-341765, conforme a lo expuesto en el numeral 4 del art. 444 del C.G.P.

SEXTO.- AGRÉGUENSE para que conste en el expediente, el avalúo comercial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-341765, visible a folios 619 a 628 del cuaderno principal.

SÉPTIMO.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el informe presentado por el auxiliar de justicia AURY FERNÁN DÍAZ ALARCÓN visible a folios 630 a 363 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado N° 72 de hoy

08 MAY 2019

, siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso se encuentra pendiente resolver memorial. Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación # 827

RADICACIÓN: 76001-3103-001-2015-00391-00.
DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA S.A.
DEMANDADOS: WILLIAM COPETE LOZANO
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2.019).

Revisado el expediente, se observa escrito allegado por el Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali mediante el cual se pone en conocimiento la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado bajo la partida 031-2015-00283, del cual este Despacho solicitó el embargo de remanentes. Informan adicionalmente en su oficio que, se deja a disposición de este Juzgado, la medida de embargo sobre el vehículo de placas RMS – 099 de propiedad de la parte demandada.

Al respecto, se oficiará al el Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que remita con destino a este despacho copia del oficio de inscripción de la medida y, si existiere secuestro y avalúo del bien inmueble puesto a disposición de este proceso.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR y poner en conocimiento de la parte interesada el comunicado allegado por el Juzgado 8 Civil del Municipal de Ejecución de Sentencias



de Cali, mediante el cual dejan a disposición de este despacho, la medida de embargo sobre el vehículo de placas RMS – 099 de propiedad de la parte demandada.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado 8 de Civil Municipal de Ejecución Sentencias de Cali, con el fin de que remita con destino a este Despacho, copia del oficio de inscripción de la medida y, si existiere secuestro y avalúo del bien inmueble puesto a disposición de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

TK

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 72 de hoy

08 MAY 2019

,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvase Proveer.


ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus # 824

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2017-00330-00
DEMANDANTE: FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en su calidad de subrogatario parcial, visible a folios 123-124 C1.



TERCERO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N.º 22 de hoy
08 MAY 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIÓN AL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, abril doce (12) de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso se encuentra con Despacho Comisorio No. 050 de abril 09 de 2018. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 746

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2006-00077-00
DEMANDANTE: Héctor Daniel Victoria Muñoz (Cesionario)
DEMANDADO: Fernando Bastidas Parra y Otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, abril doce (12) de dos mil diecinueve (2.019).

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que ha sido devuelto el Despacho Comisorio No. 050 de abril 09 de 2018, sin diligenciar.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte demandad solicita que se ordene librar nuevo despacho comisorio a fin de obtener la entrega real del inmueble embargado por cuenta del presente asunto, a lo que se procederá favorablemente.

En cuanto a la solicitud de desglose, se procederá favorablemente.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

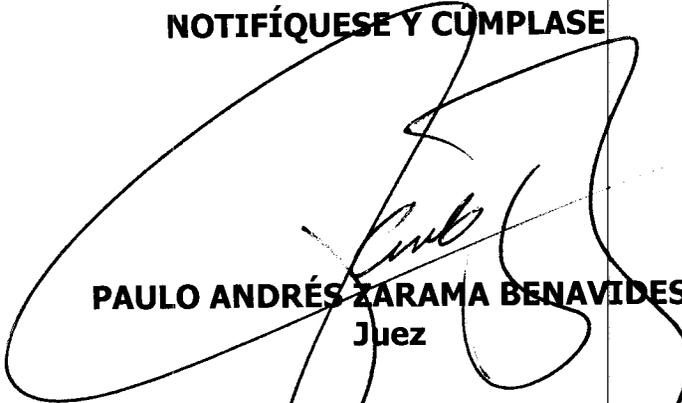
PRIMERO: AGREGAR a los autos el Despacho Comisorio No. 050 de abril 09 de 2018, allegado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca.

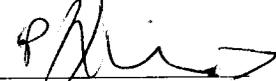
SEGUNDO: COMISIONAR, al **JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ – VALLE DEL CAUCA**, a fin de que se sirva llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-561720 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en cual se encuentra ubicado en la Calle 4 Sur No. 14-69, Lote 10 de la Manzana 9 de la Urbanización Alfaguara – Riberas del Rosario, para que le sea entregado al secuestre **FRANCISCO ANTONIO VILES MADRIÑAN**. Facúltese al comisionado con todas las facultades inherentes para el buen desempeño de la comisión, excepto la de subcomisionar. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito

de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: ORDENAR, que a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se proceda con el desglose de los negocios jurídicos de cesiones de crédito efectuadas y aceptadas dentro del presente asunto, para lo cual deberá proceder conforme lo ordenado por el artículo 116 del C.G.P. y el Acuerdo No. PCSJA18-11176 de diciembre 13 de 2018, "*Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Constitucional y Disciplinaria*".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS
En Estado N° 72 de hoy
08 MAY 2019,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el
auto anterior.

PROFESIONAL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.


ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sus # 826

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2017-00061-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: MARTHA CECILIA SANCHEZ MUÑOZ
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

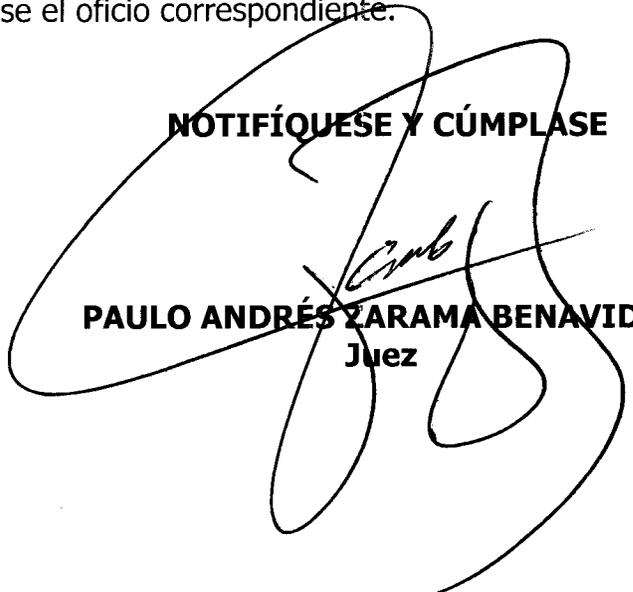
Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, se observa escrito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante acerca de oficiar a la Oficina de Catastro Municipal de Cali, a fin de que se expida el certificado catastral del bien inmueble objeto de garantía en el presente proceso. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria # 378-195327. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

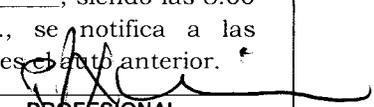

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado N° 72 de hoy

08 MAY 2019

, siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.


PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.


ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus # 753

Radicación: 76-001-31-03-008-2018-00138-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: GLOBAL GARLIC S.A.
Demandado: VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR Y OTROS
Juzgado De Origen: Octavo Civil Del Circuito De Cali.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2.019).

Revisado el plenario, observa el Despacho que el Juzgado de Conocimiento remitió los cuadernos correspondientes a las actuaciones surtidas en segunda instancia y con providencia en firme resolviendo recurso de apelación, mediante el cual se confirmó el auto de fecha 31 de octubre de 2018, numeral 3º, en el que se ordenó el levantamiento del embargo decretado para el vehículo de placas SWN – 492; en ese entendido y, atendiendo a que se profirió por el *a quo* el auto de obediencia y cumplimiento del mismo, este despacho procederá de conformidad.

Por otra parte, obrante a folio 31 C2, se encuentra memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante, quien solicita que le sean entregados **únicamente al suscrito** los oficios correspondientes al levantamiento de la medida de embargo del vehículo de placas SWN-492, así como el oficio del embargo dirigido a los ejecutados. En ese orden de ideas y, habiéndose decretado dicha medida cautelar encontrándose aun sin registrar la sucesión mediante la cual se adjudicó el vehículo de placas SWN-492 a los aquí ejecutados, la misma debió ser levantada por el *a quo* mediante auto #553 del 31 de octubre de 2.018, decisión confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala de Casación Civil, mediante proveído de fecha 28 de enero de 2.019; por lo anterior, siendo en el presente caso



el peticionario *la parte interesada* en dicho trámite, y en atención a su derecho de persecución de los bienes del deudor para garantizar el pago de la acreencia que se persigue en el presente trámite, se atenderá dicha solicitud favorablemente, ordenando secretaría la entrega de los mismos; no obstante respecto de la solicitud de entrega del oficio de embargo del vehículo, se advierte a la parte ejecutante que deberá elevar su solicitud una vez dicho bien se encuentre en cabeza de los aquí demandados. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al cuaderno para que obren en el cuaderno original las actuaciones surtidas en segunda instancia.

SEGUNDO: En atención a lo ordenado en el numeral 3º del auto de fecha 31 de octubre de 2018, en el que se ordenó el levantamiento del embargo decretado para el vehículo de placas SWN - 492, por Secretaría **LÍBRESE** los oficios correspondientes, los cuales serán entregados al apoderado judicial de la parte ejecutante.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de embargo del vehículo de placas SWN - 492, hasta tanto, el mismo no se encuentre en cabeza de los ejecutados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado Nº 72 de hoy
08 MAY 2019
siendo las 8:00 A.M. se notifica a las partes
el auto anterior.

PROFESIÓN AL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente expediente, junto con el cuaderno correspondiente a las actuaciones surtidas en segunda instancia y con providencia en firme resolviendo un recurso de apelación, Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 280

RADICACIÓN: 76001-31-03-011-2002-00119-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
DEMANDANTE: Lucia Muñoz de Vergara
DEMANDADO: Villegas Orozco y CIA S. en C
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, abril veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019).

Mediante el escrito que antecede, la señora Patricia Jiménez Osorio en calidad de administradora y representante legal del Edificio Brisas del Granada I, presenta directamente "derecho de petición" en el que solicita que se le indique la residencia actual de la señora Lucia Muñoz de Vergara demandante en el proceso en referencia, ya que se le adjudicó los parqueaderos 14, 15, 16 y 17 del mencionado edificio, y a la fecha adeuda una suma considerable de dinero por concepto de cuotas de administración.

Previo a resolver, es preciso traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional respecto al derecho de petición frente a los jueces:

a.) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

b.) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c.) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y

los intervinientes dentro de aquel (del proceso) en asuntos relacionados con la litis (Sic) tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.”¹

Así las cosas, tenemos que la jurisprudencia constitucional ha establecido claramente que este derecho no se revela como el más idóneo y eficaz ante los jueces de la República en procura de acceder a pretensiones que pueden ser satisfechas por los mecanismos procesales propios instituidos para ello. Situación que debe tener en cuenta la parte solicitante al momento de elevar peticiones ante este despacho, ya que a nosotros nos rige los códigos sustantivos y adjetivos.

Se ha de decir también, que no tiene asidero jurídico lo solicitado por la peticionaria, como quiera que no es competencia del Juez dar tal información y se desconoce quien tenga la competencia para dicha información, y además, que es un proceso que se puede acceder a su información sin restricción alguna. Por otro lado, el conflicto generado respecto a lo adeudado por pagos de administración el cual fueron dejados de cancelar por la demandante en referencia, son ajenos al proceso, por ende, se rechazará lo solicitado mediante derecho de petición, por improcedente, y se agregará sin consideración a los autos.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- RECHAZAR lo solicitado mediante derecho de petición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

2°.- AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN a los autos el derecho de petición presentado el 04 de febrero de 2019, por Patricia Jiménez Osorio en calidad de administradora y representante legal del Edificio Brisas del Granada I, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

JGHC

¹ Sentencia C-377 de 2000.

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 12 de hoy

08 MAY 2019

siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, mayo tres (03) de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente proceso memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 834

RADICACIÓN: 76001-31-03-011-2013-00022-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: FIDEICOMISO AD GICA. (Cesionario)
DEMANDADO: AURA NIMIA CASTRO DE GIRALDO y OTROS
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, mayo tres (03) de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo la solicitud presentada por el demandante dentro del proceso de la referencia –FIDEICOMISO AD GICA (cesionario)-, donde designa como apoderada judicial a la Abogada MARTHA CECILIA LONDOÑO RAMÍREZ, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.; se procede a reconocerle personería.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

TÉNGASE a la abogada MARTHA CECILIA LONDOÑO RAMÍREZ, identificada con C.C. # 1.113.779.139 y T.P. # 295.248 del C.S. del. J., para que actúe en representación judicial del demandante – FIDEICOMISO AD GICA (cesionario)-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

JGHC

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 72 de hoy

08 MAY 2019

siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso se encuentra con memoriales pendientes por resolver. Sírvase Proveer.


ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sus. # 758

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2001-00104-00
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL REPÚBLICA DE VENEZUELA
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como agente liquidadora de la FUNDACIÓN CIUDAD DE CALI.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2.019).

Revisado el plenario se encuentra que a folio 168 C5, se encuentra escrito mediante el cual la apoderada de la parte ejecutante se pronuncia frente a la certificación expedida por el Director de Liquidaciones Francisco Javier Charris Herrera¹ y, solicita al Despacho se ejerzan las acciones coactivas en contra de la FIDUPREVISORA S.A.

Por otra parte, mediante comunicado visible a folios 171 a 172 C5, la apoderada de la parte actora reitera su pronunciamiento en cuanto a que la FIDUPREVISORA S.A. tenía la obligación de constituir la reserva legal correspondiente frente a **las obligaciones litigiosas** que se encontraban en curso mientras se adelantaba el trámite de liquidación de la FUNDACIÓN CIUDAD DE CALI; por tanto, solicita ordenar a dicha entidad el pago de las agencias en derecho y de sus intereses correspondientes y, en caso de no efectuarse el pago, ordenar el embargo de los dineros consignados a cargo del patrimonio autónomo de la Fundación Ciudad de Cali.

En ese orden de ideas, es imperante recordarle a la memorialista que, en atención

¹ Folios 157-158 C5

Ejecutivo Singular

UNIDAD RESIDENCIAL REPÚBLICA DE VENEZUELA Vs. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como agente liquidadora de la FUNDACIÓN CIUDAD DE CALI.



a que la FIDUPREVISORA S.A., funge como administradora de los recursos de terceros fideicomitentes, se encuentra cubierta bajo el régimen de la inembargabilidad y bajo la prohibición de la persecución de bienes que sean objeto de negocio fiduciario; es por ello que, mediante auto de sustanciación #651 del 20 de marzo de 2.018², esta judicatura dispuso dejar sin efecto las medidas decretadas en contra de dicha entidad referente al embargo y retención de dineros que pudiese tener la demandada en entidades bancarias y, se abstuvo de ordenar el embargo del establecimiento de comercio FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., no pudiendo entonces decretar medida alguna en contra de la demandada en el presente proceso.

En cuanto a la solicitud de requerimiento de pago de las agencias en derecho y sus intereses correspondientes, se procederá de conformidad. En consecuencia, este Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de decretar medida de embargo alguna frente a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. por las razones expuestas con anterioridad.

SEGUNDO.- REQUERIR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado mediante mandamiento de pago de fecha 26 de noviembre de 2.014, notificado a su apoderado judicial mediante auto interlocutorio # 186 del 26 de noviembre de 2.014³.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado No. 23 de hoy
08 MAY 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

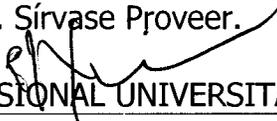
**PROFESIONAL
UNIVERSITARIO**

TK

² Folio 131 C5

³ Folio 55 C5

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, mayo tres (03) de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 832

RADICACIÓN: 76001-31-03-015-2014-00347-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Juan Manuel Idarraga Ríos
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, mayo tres (03) de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que la apoderada judicial de Bancolombia S.A. –ejecutante dentro del presente asunto, presenta renuncia de poder, la cual será aceptada ya que cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso.

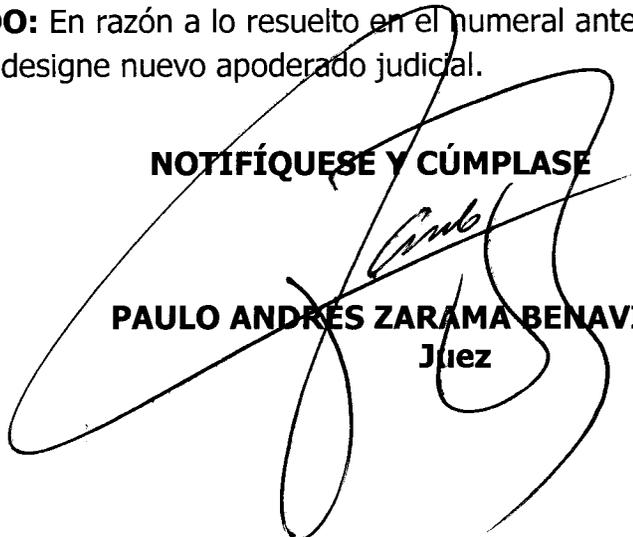
En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace la abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, en los términos del inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase al ejecutante para que designe nuevo apoderado judicial.

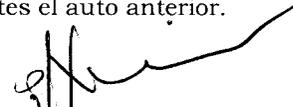
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

JGHC

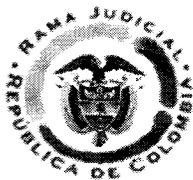
OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 72 de hoy
08 MAY 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, abril veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 792

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2016-00159-00
DEMANDANTE: María del Carmen Quintero Calvache
DEMANDADO: Ana Aleida Meneses Vargas
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, abril veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2.019).

Mediante los escritos visibles a folios No. 204 a 215 del presente cuaderno, el secuestre rinde informe del cual será agregado al expediente para que obre y conste dentro del mismo sea de conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente.

Por otra parte, la apoderada judicial de la parte demandante allega escrito en el que manifiesta que se encuentra adelantando las gestiones pertinentes ante el centro de servicios judiciales de Cali y el Juzgado 15 penal con Función de Control de Garantías de Cali con el fin de determinar el estado del proceso penal en el que se decretó la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo sobre el predio distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 370-47549 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, lo cual será agregado al expediente para que obre y conste dentro del mismo.

Por otro lado, en el mismo escrito la citada togada solicita que se requiera al secuestre designado para la custodia del referido predio a fin de que se sirva aportar los comprobantes de gastos de los inmuebles y de las diligencias, así como que proceda a consignar a órdenes del juzgado y aporte los respectivos comprobantes de los cánones de arrendamiento faltantes, solicitud que, por ser procedente, se resolverá favorablemente.

En otro horizonte, el Jefe de la Oficina Judicial de Cali –Ingeniero Pedro José Romero Cortés- allega escrito en el que da contestación al Oficio No. 272 de febrero 14 de 2019, manifestando que la Oficina Judicial de Cali no posee registros sobre bienes inmuebles o matrículas inmobiliarias que intervienen en los procesos que adelantan los despacho judiciales; al respecto, la respuesta remitida será agregada al expediente para que obre y conste dentro del mismo, no obstante, se ordenará requerir al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de la Ciudad de Cali, a fin de que se sirvan aclarar si la medida de suspensión del poder dispositivo que pesa sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 370-47549, de propiedad de la ejecutada ALEIDA MENESES VARGAS C.C. 91.925.382, se encuentra vigente.

Ejecutivo Hipotecario

María del Carmen Quintero Calvache Vs Ana Aleida Meneses Vargas



Finalmente, mediante escrito de abril 23 de la calenda, el apoderado judicial del extremo pasivo del litigio solicita que se resuelva la solicitud de nulidad interpuesta en noviembre 27 de 2018.

En cuanto a lo anterior, previa revisión del plenario se logró evidenciar que a travpes de Providencia No. 219 de febrero 07 de 2019 el Despacho resolvió su petición, por lo que se dispondrá que el peticionario se esté a lo resuelto mediante dicho pronunciamiento.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO, de las partes los informes rendidos por el secuestre a través de los escritos visibles a folios 204 a 215 del presente cuaderno, para lo que estimen conveniente.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste dentro del expediente el escrito allegado por la apoderado judicial de la parte ejecutante, visible a folios 220 a 221 del presente cuaderno.

TERCERO: REQUERIR al secuestre designado para la custodia y administración del predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-47549 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali –JHON JERSON JORDAN VIVEROS, a fin de que se sirva aportar los comprobantes de gastos de los inmuebles y de las diligencias, así como que proceda a consignar a órdenes del juzgado y aporte los respectivos comprobantes de los cánones de arrendamiento faltantes. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: AGREGAR para que obre y conste dentro del expediente, la respuesta allegada por Jefe de la Oficina Judicial del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad de Cali.

QUINTO: REQUERIR al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DEL SISTEMA ACUSATORIO DE CALI**, a fin de que se sirvan aclarar si la medida de suspensión del poder dispositivo que pesa sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 370-47549, de propiedad de la ejecutada ALEIDA MENESES VARGAS C.C. 91.925.382, se encuentra vigente. A través de la Oficina de Apoyo, líbrese el oficio respectivo.

SEXTO: ESTÉSE el apoderado judicial de la parte ejecutada, a lo resuelto por el Despacho a través de Providencia No. 219 de febrero 07 de 2019, visible a folio 200 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 72 de hoy
08 MAY 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO